



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00052

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora MARIA ISABEL BAUTISTA CRUZ. Sírvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PAUNA –BOYACÁ

Pauna, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA: 2021-00052

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA ISABEL BAUTISTA CRUZ

I. OBJETO

Revisado el contenido del presente proceso, observa el Despacho que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía por intermedio de apoderado judicial Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, identificado con C.C. No. 74.243.317 de Moniquira y T.P. No. 126.217 del C.S. de la J., en contra de la señora **MARIA ISABEL BAUTISTA CRUZ**, identificada con C.C. No. 41.763.701 con base en los documentos anexos (pagaré).

Así las cosas, y como quiera que se reúnen los presupuestos de los arts. 82 y s.s., 442 y s.s. del C.G.P., y los arts. 621 y 709 del C.Co., este Despacho procede a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Conforme a lo anterior, ante la solicitud de medida previa, el Despacho procederá a decretarla por cumplir los parámetros del art. 599 del C.G.P.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el art. 430 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MARIA ISABEL BAUTISTA CRUZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556110000460 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.777.609).

1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556110000460, causados desde el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), hasta siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por concepto de los intereses de mora sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556110000460 causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (386.513)**, correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagaré No. 015556110000460 de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556110000210 de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$971.150).

2.1. Por concepto de los intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor No. 015556110000210, causados desde el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), hasta siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556110000210 desde el momento en que se constituyó en mora, esto es ocho (8), de julio de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$141.456)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015556110000210 de fecha tres (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR al deudor pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación personal del presente auto como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: TRAMITAR el presente proceso como ejecutivo según las reglas establecidas en el Art. 422 del C.G.P., con la precisión que es de única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de en la forma prevista en los Arts. 290 a 292 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora **MARIA ISABEL BAUTISTA CRUZ**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sede Pauna. **LIMITAR** la medida a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, identificado con C.C. No. 74.243.317 de Monquirá y T.P. No. 126.217 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 026, firmado el día 30 DE JULIO DE 2021</i></p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>

